



Bogotá, 05/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500299491



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA
CALLE 3 No. 1 - 22
PASCA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11818** de **26/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

818

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 011818 DEL 26 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la presente actuación administrativa se adelanta de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone "(...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual manera, el Decreto 1079 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación."

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la **Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015**.

sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 282797 de fecha 09 de octubre de 2012 impuesto al vehículo de placas SMA-449 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 3906 del 27 de febrero de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de marzo de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2015-560-026296-2 del 07 de abril de 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 06 de julio de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-051377-2 del 14 de julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar en cada una de sus partes el contenido y alcance de la Resolución No. 009357 de 2015 y se ordene el archivo respectivo, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que en la presente actuación no se analizó ni evaluó la declaración formulada en su condición de Representante Legal de **COOTRANSPASCA** en el sentido que la empresa mencionada no

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015.*

- infringió o faltó a lo dispuesto en el ordenamiento vigente para la fecha del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 282797.
2. Señala que no existe la falta tipificada y codificada en el Informe de Infracciones, pues no es competencia del agente de policía juzgar ni determinar la veracidad o no de los documentos que soportan la operación de los vehículos.
 3. Indica que el funcionario incurre en una equivocación al mencionar como código de infracción el 587 que estipula una conducta totalmente diferente a lo manifestado por él.
 4. Solicita que esta Despacho llame a declarar al señor conductor y a la pasajera Flórez Alvarado.
 5. Advierte que por tratarse de prestar un servicio público es necesario cobrarle a la pasajera mediante un contrato suscrito entre la empresa y la persona.
 6. Sostiene que el Decreto 3366 de 2003 fue derogado y por lo tanto no es aplicable pues en este caso no existe una alteración de documentos porque la pasajera no presentó ninguna clase de documento al Agente.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá las peticiones de exoneración realizadas por el recurrente por cuanto, tal y como éste lo expone, se observan inconsistencias en la parte motiva de la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015 por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia al momento de proferir una decisión administrativa en materia sancionatoria, debe señalar y determinar con precisión y claridad la conducta imputable probada dentro de la actuación, a saber:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015.

"(...) Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)" (Subrayado fuera del texto)".*

Así las cosas, para el presente caso es notorio que si bien la Resolución No. 3906 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se inicia la investigación administrativa en contra de la empresa COOTRANSPASCA, se basó de forma acertada en indicación que realizó el Agente de Tránsito en la casilla No. 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 282797 y dispuso como fundamento normativo lo descrito por el código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, dicho código no resulta acorde con la conducta infractora que el funcionario advierte.

Se observa que la presente actuación administrativa toma como conducta infractora la inexistencia de los documentos que soportan la operación de los vehículos, no obstante, una vez analizado el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 282797, se tiene que el funcionario advierte que el conductor se encuentra cobrando un pasaje individual de \$2.000 m/cte., lo que deviene en la prestación de un servicio no autorizado más no en una falencia, inexistencia o alteración de los soportes de que trata el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es menester hacer remisión al principio de tipicidad y el principio de congruencia como elementos integrantes del debido proceso, así, el primero de éstos según criterios de la Corte Constitucional indica:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la **Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015**.

los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

De otra parte, la misma Corporación en Sentencia C-996 de 2000 menciona:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Es de acotar que el principio de tipicidad debe cumplir con tres elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, (ii) debe existir una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, (iii) debe existir una correlación entre la conducta y la sanción, elementos que de forma inexorable deben reflejarse en la decisión adoptada, sin embargo, para este caso, la Resolución No. 9357 de 2015 al momento de acudir a lo descrito en el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003 como fundamento para imponer sanción, desconoce el tercer requisito o elemento antes citado, pues es claro que dicho código precisa como conducta infractora "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" y según el diligenciamiento de la casilla 7 del Informe en mención se cuestiona la inexistencia o alteración de los documentos que soportan la prestación.

Por lo anterior si se pone de presente que todas las actuaciones surtidas por este Despacho en torno a las infracciones de transporte tienen asidero en la existencia de un Informe Único de Infracciones de Transporte, es imperante que el mismo siempre deba ser analizado de forma integral teniendo en cuenta todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho según lo que el funcionario consigne en él, por esto, no resulta procedente que se de aplicación a un código de infracción que contiene como Infracción el cambio de modalidad de servicio, mientras el Acto Administrativo de apertura tiene como fundamento normativo y como objeto de reproche la inexistencia o alteración del extracto de contrato, permiso de operación o Tarjeta de Operación del vehículo de placa SMA-449 de lo cual el funcionario no realiza aclaración alguna o advierta la comisión de una infracción similar al no porte de los documentos de que trata el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 en su numeral sexto.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015.*

Ahora bien, aludiendo al principio de congruencia al cual se dará aplicación en este caso, como elemento del derecho al debido proceso, tiene como fundamento la existencia de una relación intrínseca entre lo pedido, lo debatido y lo probado, reflejando una limitación en el ejercicio del poder público evitando, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, que se proceda a reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)² so pena de desbordar los límites que tiene la autoridad en virtud de su potestad sancionatoria al proferir decisiones producto de acciones caprichosas o arbitrarias.

Por esto, se reitera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 282797 no se adecúa a la descripción típica del código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003, por esto, el Despacho no puede reafirmar la sanción impuesta a la empresa de transporte público mediante la Resolución No. 9357 de 2015 so pena de incurrir en falsa motivación y trasgresión del principio de congruencia que rige toda actuación administrativa puesto que sería contrario a la Ley imponer una sanción teniendo como fundamento una infracción distinta a la que sirvió de móvil para iniciar la investigación administrativa.

Se concluye entonces que imponer una sanción para el presente caso a la empresa investigada configuraría falsa motivación, por cuanto ésta se configura cuando la decisión adoptada por la administración no obedezca realmente a los fundamentos de hecho y de derecho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA, identificada con N.I.T. 808.000.908-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación iniciada mediante Resolución No. 3906 del 27 de febrero de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA, identificada con N.I.T. 808.000.908-3, en su domicilio principal en la ciudad de PASCA, CUNDINAMARCA en la CALLE 3 No. 1-22, TELÉFONO 3015258821, CORREO ELECTRÓNICO cootranspasca12@hotmail.com o en su defecto por

¹ Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-773 del 1 de agosto de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA - COOTRANSPASCA**, identificada con N.I.T. 808.000.908-3 contra la Resolución No. 9357 del 03 de junio de 2015.

aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.,

011818

26 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Inicio > Consultas > Detalle de Registro Mercantil

Registro Mercantil

Este registro mercantil es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA CUYA SIGLA ES COOTRANSPASCA
Nombre Comercial	COOTRANSPASCA
Forma Jurídica	COOPERATIVA
Código de Comercio	0090004191
Código de Comercio	NET 808000908 - 3
Fecha de Inscripción	2016
Valor de Inscripción	10970500
Estado del Registro	ACTIVA
Objeto Social	COMUNIDAD SOLIDARIA
Forma de Organización	EMPRESAS DE NATURALEZA COOPERATIVA
Forma de Responsabilidad	SOLIDARIA O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Capital Social	205612371,00
Capital Efectivo	1779320,00
Capital Pagar	0,00
Capital Reservas	2,00
Capital Otros	0,00

Actividades Económicas

Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Dirección	PASCA / CUNDINAMARCA
Código Postal	CL 3 NO. 1-22
Teléfono	3015258821
Dirección	PASCA / CUNDINAMARCA
Código Postal	CL 3 NO. 1-22
Teléfono	3015258821
Correo Electrónico	cootranspasca12@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contactenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosuarez](#)

7

18/4/2016



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Detalle Registro Mercantil

7

7



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500276831



Bogotá, 26/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA
CALLE 3 No. 1 - 22
PASCA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11818 de 26/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_04_26_19_35_42.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

5

4-72 Motivos de Devolución *OP*

Desconocido
 Reclamado
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Claramente

Fecha: _____
 Nombre del remitente: _____
 Centro de origen: _____
 Observaciones: *Caso 2 P.M. Cadillo
 Puerto Blancos*



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA
CALLE 3 No. 1 - 22
PASCA - CUNDINAMARCA

4-72

Telefonos: S.A.
 NIT 900 052017 9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea "tel" 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 TRÁNSITO
 Dirección: Calle 37 No. 28B 21 Barrio
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RNS6790878CCO

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social
 COOPERATIVA DE
 TRANSPORTADORES DE
 Dirección: CALLE 3 No.
 Ciudad: PASCA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal: 252201080
 Fecha y Hora de Admisión:
 15.07.98
 No. de seguimiento de cargo: 00000000000000000000